

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2022-00046-00. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de febrero de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.139
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00046-00

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA, en la que funge como demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DISEÑOS OPTIMOS DE COLOMBIA S.A.S. y MARIA ELENA VARGAS SALAZAR, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y teniendo en cuenta que la parte actora pretende obtener el pago de unas sumas de dinero relacionadas en un pagaré, encuentra el despacho necesario que la parte actora, aclare la incongruencia que existe entre los intereses de plazo y mora, toda vez que en el hecho numero 4º hace referencia a que el día 30 de noviembre de 2021, se generó la cesación de pagos de la obligación, y en el acápite de pretensiones intenta el cobro de unos intereses de plazo desde la misma fecha en que cesaron los pagos.

De otro lado y en lo que respecta el cobro concerniente a la suma de \$5´797.623.00, observa el despacho que en el pagare ese dinero se registra como un cobro de interés causado y no pagados, pero en ningún momento hace referencia a que esa suma represente los intereses de plazo, que pretende la parte actora obtener.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G del P., debe la parte actora indicar las fechas

y la tasa, con la cual pretende efectuar el cobro de los intereses de plazo.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-JLTL

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed86b99768c601d64997463daefff4b881a3119c73130b9ad106e64bd86f24e0**

Documento generado en 22/02/2022 11:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>